



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), ocho de marzo dos mil veintitrés

Proceso	Liquidatorio - Sucesión Intestada
Demandantes	José Antonio Guerra Saldarriaga y Otros
Causante	Luis Hernán Guerra
Radicado	05001 31 60 002 -2019-00608-00
Asunto	• No repone auto • Concede Apelación
Interlocutorio	Nro. 0153 de 2023

A través de proveído del día 19 de octubre de 2022, este Despacho se abstuvo de decretar el embargo solicitado por la Dra. ALEJANDRA PÉREZ CORREA, presentada el 8 de agosto de 2022, señalando que se debe estar a lo resuelto en providencia del 19 de febrero de 2022.

Esta decisión mereció el reproche por parte de la profesional del derecho en mención, quien por medio del escrito que se recibió en la cuenta de correo institucional del Juzgado el 26 de octubre de 2022, interpuso los recursos de reposición y apelación, en los términos que así se compendian:

Señala la recurrente que, si bien en oportunidades anteriores le fueron negadas las medidas cautelares solicitadas, la última difiere sustancialmente de las primeras, toda vez que en esta oportunidad solicita el embargo y secuestro de la posesión ejercida en vida por el causante sobre los bienes que conforman el taller de mantenimiento ampliamente mencionado en este asunto. Así mismo, manifiesta que en el ordenamiento jurídico no existen limitantes para pedir medidas cautelares, por lo tanto, solicita decretar la medida pretendida o al menos un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

Acorde con lo anterior, se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Para el estudio del presente recurso, debe tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso en donde se establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

En efecto se tiene que en el presente asunto el Despacho se abstuvo de decretar el embargo de la posesión del causante respecto de los bienes muebles no sujetos a registro que forman parte del taller de mantenimiento vehicular, en su lugar, ordenó a estarse a lo resuelto en auto del 15 de febrero de 2022.

De cara a la nueva solicitud de medidas, el Despacho se mantiene en lo decidido en la providencia recurrida, entre otras razones, por lo ya manifestado en anteriores pronunciamientos respecto de la propiedad del causante respecto del taller de mantenimiento. Además, es de advertir que en la última solicitud no se identifican los bienes a los que hace referencia, valga decir, clase, marca, cantidad etcétera.

Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin necesidad de realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, como quiera que no se acredita la propiedad del causante respecto del taller de mantenimiento vehicular en el cual se encuentran los bienes muebles no sujetos a registro,

frente a los cuales se pide el embargo y secuestro, el Despacho se mantendrá en lo decidido en la providencia fustigada. En consecuencia, no se repondrá el auto proferido el 19 de octubre de 2022, por medio del cual se abstuvo de decretar el embargo de la posesión del causante respecto de los bienes muebles no sujetos a registro que forman parte del taller de mantenimiento vehicular y, en su lugar, ordenó a estarse a lo resuelto en auto del 15 de febrero de 2022.

De otro lado, por ser procedente, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

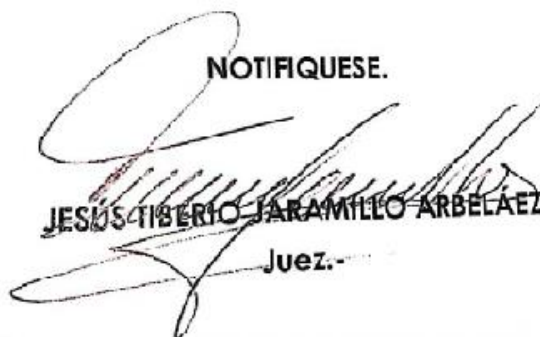
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el 19 de octubre de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-